



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Sentencia de tutela.
Radicado:	086344089001-2021-00064-00.
Accionante:	ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ.
Accionado:	COMISARÍA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ, actuando a través de apoderado Dr. JORGE ANDRES POSADA TABORDA en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que ha transcurrido el término prudencial de espera a la respuesta de la petición, de fecha 27 de enero de 2021 enviada a través del correo electrónico comisariadefamilia@sabanagrande-atlantico.go.co, con copia a la



Personería Municipal, solicitando información en relación al proceso de radicado No. 170-2020-110, en el cual se encuentra vinculado.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante que: *“se ordene dar respuesta eficaz, oportuna y de fondo al derecho de petición enviado por correo electrónico a la Comisaría de Familia de Sabanagrande, el día 27 de enero de 2021.”*

3. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 01 de marzo de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Teniendo en cuenta los hechos del libelo, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Está siendo vulnerado el derecho de petición del ciudadano ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada a través de apoderado Dr. JORGE ANDRES POSADA TABORDA, quien afirma se le ha vulnerado el derecho de petición al Sr. ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación de los intereses de su representado; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad pública (COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

En punto de la subsidiariedad, se tiene que ocupar al Despacho un asunto que versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

4. Caso concreto.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Se trata el asunto de Acción de Tutela interpuesta por el señor Rogelio Rafael Del Villar De La Hoz, quien manifiesta que la Comisaría de Familia de Sabanagrande, le vulnera a su derecho fundamental de petición.

Sobre el derecho contenido en el artículo 23 de la constitución nacional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al explicar los lineamientos de éste derecho:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹

Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis de los hechos que se evidencian de la actuación surtida en sede constitucional:

4.1. El derecho de Petición.

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Mediante documento remitido a través de correo electrónico a la Comisaría de Familia de Sabanagrande, comisariadefamilia@sabanagrande-atlantico.go.co, el accionante presentó petición en fecha 27 de enero de 2021, con copia a la Personería Municipal, y dentro de la misma, fueron expuestos los hechos que derivan el interés que le asiste respecto de la solicitud que se realiza a través del ejercicio del derecho. De lo anterior se sustrae que la petición fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

4.2. Del término para resolver la petición.

El Estado colombiano, a través de la Ley 1755 de 2015, se encargó de regular el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo además, mediante ese mismo instrumento, un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 14 de la ley citada, se encarga de establecer los términos en que han de ser resueltas las peticiones en sus distintas modalidades, estableciendo que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo anterior, siendo que la petición fue recibida por la entidad accionada Comisaría de Familia de Sabanagrande, en fecha 27 de enero de 2021, el término máximo para dar respuesta a la petición, se causó el 17 de febrero d 2021. Habiendo sido presentada la acción constitucional en fecha marzo 1 de 2021, no había sido remitida respuesta al peticionario, por lo que efectivamente aparece vencido el término para resolver la solicitud elevada por el accionante.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Siendo que durante el término concedido por el despacho al momento de notificación la admisión de la acción de tutela, e inclusive a fecha en la que se adopta esta decisión, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestos por el accionante, se dará aplicación a lo establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*.

Teniéndose como cierta, la renuencia de la Comisaría de Familia de Sabanagrande de emitir una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado obliga al despacho conceder la tutela amparando el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo la petición elevada por el Sr. ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ, el día 27 de enero de 2021, clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN a favor del señor ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ, vulnerado por la accionada COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. **ORDENAR** a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo la petición elevada por el Sr. ROGELIO RAFAEL DEL VILLAR DE LA HOZ, el día 27 de enero de 2021, clara, de fondo y congruente con lo solicitado.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.
4. **DE NO SER IMPUGNADA LA PRESENTE ACCIÓN**, remítase la misma para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d4d675f4ed7835d04874b18d7ad8a738ae82769a9413db8fc5737b613d92e

4

Documento generado en 15/03/2021 04:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia